

Mandatos del Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales; del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas: de la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible; del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos; del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos y del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Ref.: AL ECU 3/2026

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

22 de julio de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales; Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible; Relator Especial sobre el derecho a la alimentación; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos; Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos y Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con las resoluciones 54/9, 53/3, 55/2, 58/10, 52/9, 59/4, 61/22, 59/12, 54/10 y 51/19 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **alegaciones de múltiples violaciones y abusos de los derechos humanos de los campesinos, otras personas que trabajan en las zonas rurales y de los Pueblos Indígenas, derivadas por el desarrollo de actividades mineras y agroindustriales en el Ecuador.**

La presente comunicación refleja preocupaciones expresadas en diversas comunicaciones anteriores, en particular las cartas emitidas por titulares de mandatos de procedimientos especiales el 26 de noviembre de 2025 (ECU 9/2025) sobre violaciones de los derechos de la comunidad agrícola de Durán, provincia de Guaya; el 22 de octubre 2025 (ECU 8/2025) sobre el deterioro de las libertades fundamentales y del espacio cívico en el Ecuador y persecución de movimientos sociales y sus líderes; y el 17 de abril de 2024 (ECU 2/2024) sobre la escalada de violencia y el uso indebido del derecho penal en contra de defensores ambientales y de derechos humanos en el marco de consultas ambientales para proyectos mineros, en particular las comunidades de Las Pampas y Palo Quemado.

Según la información recibida:

Proyecto minero “Curipamba – El Domo” en el cantón Las Naves

En la zona alta del cantón Las Naves, el proyecto minero Curipamba – El Domo, cuya construcción comenzó en enero del 2025 con el objetivo de empezar las operaciones a finales de 2026, está generando un riesgo elevado de violaciones de los derechos humanos de las comunidades impactadas. El proyecto está operado por la empresa ecuatoriana Curimining S.A, que administra la concesión minera donde se ubica el yacimiento. Curimining S.A. está controlada hoy por la empresa canadiense Silvercorp Metals Inc. tras adquirir a la empresa canadiense Adventus Mining Corporation, en asociación con la empresa canadiense Salazar Resources Limited como socio minoritario.

Según los planos presentados al Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, las instalaciones del proyecto cubrirán 290 hectáreas, con una parte de la mina a cielo abierto que ocupará 53 hectáreas. También habrá una planta de proceso de minerales donde se separarán los minerales usando sustancias tóxicas como el cianuro de sodio, el hidróxido de sodio, el sulfato de cobre y el metabisulfito de sodio. Por su instalación en una zona de nacientes de ríos utilizados para consumo humano y riego agrícola, la implementación de este proyecto representaría una amenaza directa al derecho a la salud, al derecho al agua potable y segura, la seguridad alimentaria, el medio ambiente, y los medios de subsistencia de numerosas familias campesinas y Pueblos Indígenas del cantón. Según la información recibida, se observa ya una situación de riesgo hídrico, derivada de la disminución del caudal, contaminación y mezcla de aguas residuales, con un impacto mayor en la salud de las personas encuestadas: un 54% reportaría casos de padecimientos digestivos, 31% observaría irritaciones en la piel y un 22% mencionaría enfermedades respiratorias relacionadas con el consumo de agua contaminada.

Desde 2021, más de 50 procesos de investigación penal habrían sido abiertos en contra de personas defensoras de derechos humanos y del medio ambiente por presuntos delitos de asociación ilícita, violación de la propiedad privada, ataque o resistencia, lesiones y secuestro, por su participación en reuniones públicas y protestas pacíficas en contra del proyecto minero Curipamba-El Domo. En octubre del 2025, 13 personas defensoras habrían sido sentenciadas con penas de hasta cuatro años de prisión, presuntamente dictadas sin el respeto de las normas sobre debido proceso y sin sustento probatorio suficiente.

Entre junio de 2023 y enero de 2024, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica llevó a cabo un proceso de consulta ambiental en el cantón Las Naves. Sin embargo, este proceso habría sido realizado en condiciones de presión e intimidación, con fuerte presencia policial y militar, la exclusión de comunidades campesinas, montubias, y Pueblos Indígenas, y la ausencia de garantías mínimas de participación significativa de las comunidades impactadas. Esto habría limitado el acceso de la población al espacio donde la información se hizo pública. Trece personas habrían resultado heridas y dos detenidas, y posteriormente sentenciadas, por participar en manifestaciones pacíficas en contra del proyecto. Además, en el momento de la consulta, las

actividades de exploración avanzadas en el territorio ya habrían empezado, y las comunidades impactadas no habría sido adecuadamente informadas, ya que la información entregada fue demasiado técnica, incompleta y elaborada por la empresa Curimining S.A. Además, únicamente 420 personas, de un total de 7012 habitantes del cantón, participaron en la consulta.

A partir de diciembre de 2024, una comunidad local comenzó a sufrir afectaciones por el tránsito intensivo de maquinaria pesada vinculada al proyecto minero, lo que habría provocado daños a viviendas, contaminación ambiental y riesgos para la seguridad peatonal en su vía comunal. El 13 de mayo de 2025, la comunidad habría empezado a restringir el acceso a la vía. El 21 de mayo de 2025, agentes de Mantenimiento del Orden y de la Policía Motorizada, acompañando vehículos de la empresa involucrada en el proyecto minero habrían desalojado violentamente a las personas en resistencia, utilizando gases lacrimógenos y fuerza física contra mujeres y personas mayores. El 24 de junio de 2025, más de 300 efectivos policiales habrían ejecutado un operativo de gran escala en el campamento comunitario, donde se encontraban unas 30 personas, en su mayoría mujeres, niños y adultos mayores. Durante la intervención se habrían disparado proyectiles y gases lacrimógenos, se habrían incendiado carpas y destruido víveres y utensilios. Tres personas resultaron heridas. A pesar de múltiples denuncias públicas y solicitudes de intervención pacífica presentadas por una organización local ante las autoridades locales y provinciales, ninguna institución adoptó medidas de protección ni investigó los abusos denunciados.

El 3 de abril de 2025, el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar dictó sentencias contra tres dirigentes comunitarios locales, imponiendo cuatro años de prisión, una multa equivalente a cuatro salarios básicos unificados y el pago de seiscientos dólares estadounidenses como reparación a favor de los denunciantes, familiares de trabajadores de la empresa minera Curimining S.A. Según se informa, en estas causas el tribunal criminalizó prácticas culturales de defensa territorial y colectiva como las “mingas”, asambleas comunitarias y acciones de control social, interpretándolas como actos de “vandalismo”, “asociación ilícita” o “violación de propiedad privada”. El hecho de que los acusados se hayan identificado como líderes comunitarios, dirigentes indígenas, montubios y campesinos fue presuntamente utilizado como indicio de autoría o liderazgo del supuesto delito, así como pruebas de la conducta ilícita.

Además, en mayo de 2025, seis personas defensoras del medio ambiente fueron condenadas a una sentencia de tres años de prisión, una multa equivalente a diez salarios básicos unificados y el pago de seiscientos dólares estadounidenses a favor de la empresa Curimining S.A. como reparación integral. La información alega que la condena habría sido dictada sin que existieran pruebas materiales o periciales que acreditaran la comisión del delito de “asociación ilícita”, y en un proceso presuntamente marcado por graves vulneraciones al debido proceso, irregularidades probatorias y falta de imparcialidad judicial, en un contexto de persecución a líderes comunitarios que ejercen legítimamente su derecho a defender el agua, la naturaleza y sus territorios.

Proyecto minero “La Plata” en las parroquias Palo Quemado y Las Pampas

Según la información recibida, el proyecto minero La Plata, ubicado en las parroquias Palo Quemado y de Las Pampas, cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, está en las etapas finales para la obtención de permisos y licencias ambientales. Su objetivo es explotar sulfuros de piedras volcánicas y buscaría extraer oro, plata, cobre y zinc sobre 2.222 hectáreas. El proyecto está gestionado por la empresa ecuatoriana La Plata S.A., la cual es controlada por la empresa canadiense Toachi Mining Inc., subsidiaria a su vez de la empresa canadiense Atico Mining Corporation.

El proyecto minero se ubica dentro de las Parroquias de Palo Quemado, de alrededor de 1.500 habitantes, y de Las Pampas, de alrededor de 3.000 habitantes, entre ellas campesinos y Pueblos Indígenas. Esta región, conocida como “El Tigre” contiene al menos 27 manantiales considerados vitales para el consumo humano y para los ríos que abastecen a las comunidades aguas abajo. La tierra es agrícola, y sirve para ganadería familiar, la cual depende de suelos fértiles y agua limpia.

La actividad minera propuesta amenaza estos medios de vida al constituir un riesgo de degradación del suelo, contaminación tóxica de los ríos y pérdida de fuentes de agua. Las comunidades se han manifestado en contra de este proyecto por los serios riesgos de daños a su modo de vida y en sus medios de subsistencia.

El 19 de junio de 2023, el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) inició procesos de consulta ambiental en Palo Quemado y Las Pampas para otorgar licencia al proyecto minero La Plata. Según la información recibida, se habría observado, la exclusión de una gran parte de la comunidad y registrado incidentes resultando en personas heridas y denuncias de amenazas y violencia por grupos armados vinculados a la empresa minera. Ante ello, el MAATE convocó una nueva consulta para marzo de 2024. El reinicio de la consulta, el 16 de marzo de 2024, habría derivado en enfrentamientos, al menos 20 heridos y acusaciones de terrorismo contra más de 70 personas. El 25 de marzo de 2024, un juez ordenó la suspensión provisional del proceso, mediante una acción de protección, y el MAATE anunció la suspensión temporal de la consulta, mientras las audiencias judiciales previstas en abril fueron aplazadas.

El 23 de agosto de 2025, se realizó una nueva consulta ambiental en Palo Quemado. En septiembre de 2025, la empresa Atico Mining S.A. anunció que más del 90% de los participantes expresaron su apoyo al proyecto, concluyendo que se puede otorgar una licencia ambiental para continuar las actividades de explotación.

Sin embargo, el proceso de consulta presentó graves deficiencias. Se habría observado un despliegue militar desproporcionado en Palo Quemado, y se habría impedido participar en el proceso de consulta ambiental a la gran mayoría de las personas afectadas por el proyecto. Por lo tanto, el proceso presuntamente no respetó las garantías constitucionales y de derecho internacional en cuanto a consulta de buena fe con las comunidades impactadas.

Proyecto minero “Loma Larga” en Kimsacocha, cantón Cuenca

El proyecto minero de Loma Larga se localiza en el páramo de Kimsacocha, en el cantón de Cuenca, provincia del Azuay, al sur del Ecuador. Desde inicios de la década del 2000, empresas mineras extranjeras impulsaron estudios de exploración en la zona debido a la presencia de oro y cobre. Hoy el proyecto Loma Larga está controlado por la empresa canadiense Dundee Precious Metals.

Según se informa, desde los primeros años del proyecto, surgió oposición social vinculada a preocupaciones respecto de la protección del medio ambiente y el acceso a agua potable y segura, ya que el proyecto se encuentra cerca de ecosistemas sensibles. El área es una zona de recarga hídrica para la ciudad de Cuenca y comunidades rurales cercanas.

El 2 de octubre de 2011, comunidades locales, por su propia iniciativa, realizaron una consulta comunitaria en la que más del 90% de los participantes rechazó la minería en Kimsacocha. Esa consulta marcó el comienzo de un movimiento organizado en defensa del acceso al agua y del páramo.

En 2019, se realizó una consulta popular en el cantón Girón (Azuay) en la que más del 86% de los participantes respondieron negativamente a la pregunta “¿está de acuerdo que se realicen actividades mineras en los páramos y fuentes de agua del Sistema hidrológico Kimsacocha?”.

El 7 de febrero de 2021, se realizó una consulta popular del cantón Cuenca, aprobada por el Consejo Nacional Electoral, por lo tanto, con carácter vinculante. En esta consulta, más del 80% de la población de Cuenca votó en contra de la autorización de proyectos mineros en el cantón, lo que incluye directamente al páramo de Kimsacocha.

El 14 de julio de 2022, la Corte Provincial de Justicia del Azuay concedió medidas cautelares y ordenó la suspensión del proyecto Loma Larga, argumentando que no se había cumplido con la consulta previa, libre e informada a las comunidades afectadas, ni con varios otros requisitos ambientales. Esta decisión fue ratificada en instancias posteriores durante 2023, manteniendo el proyecto detenido.

El 7 de febrero de 2024, la Corte Constitucional del Ecuador reafirmó la suspensión del proyecto y estableció que no podía avanzar ninguna actividad minera mientras no se respeten los derechos colectivos, las consultas populares y las normas ambientales.

El 23 de junio de 2025, el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica del Ecuador emitió una licencia ambiental para explotación del proyecto minero, dirigida a la empresa Dundee Precious Metals. Esta decisión provocó nuevas protestas, acciones legales y movilizaciones masivas. El 16 de septiembre de 2025, se realizó la “Marcha por el Agua” en Cuenca, la cual reunió más de 100.000 personas en contra del proyecto de Loma Larga.

El 4 de octubre de 2025, el Gobierno de Ecuador anunció la revocatoria de esa misma licencia ambiental, debido a informes técnicos de autoridades locales sobre posibles impactos negativos en fuentes de agua y en la salud de las comunidades, y como parte de un enfoque precautorio para proteger los derechos constitucionales de la naturaleza y del agua. Sin embargo, organizaciones locales expresaron su preocupación por el hecho de que la revocación de la licencia ambiental no protege al páramo de Kimsacocha, y que la única garantía efectiva sería la cancelación definitiva del proyecto Loma Larga y de las concesiones mineras que afectan los páramos.

Situación del humedal Las Garzas, cantón Palenque

Desde diciembre del 2021, la empresa bananera ecuatoriana Export-Jaime S.A. empezó a drenar el humedal “El Aguacatal”, que forma parte del sistema de Humedales Las Garzas, situado en la parroquia Palenque, cantón Palenque, provincia Los Ríos. El objetivo del proyecto sería disponer de tierras no inundadas para establecer monocultivos de banano para la exportación. La empresa Export-Jaime S.A. no contaría con los permisos ambientales requeridos, y nunca se habría llevado a cabo un proceso de consulta previa con las comunidades afectadas.

El humedal acoge una importante comunidad campesina y montuvia. En total, serían 1580 familias que cuidan el humedal y dependen de él para suplir sus necesidades, como el acceso al agua para uso doméstico, la agricultura, la pesca y la caza. El humedal también es hogar para plantas medicinales utilizadas por las comunidades locales.

En 2024 se registraron dos incendios en el humedal. La escasez de agua, atribuida a las actividades de la empresa Export-Jaime S.A., habría incrementado tanto el riesgo como la gravedad de dichos incendios.

Contaminación por productos químicos

Según se informa, resulta preocupante el uso generalizado de Plaguicidas Altamente Peligrosos en la agroindustria intensiva, que sería el principal motor del fenómeno de "territorios tóxicos". Zonas extensas del territorio del Ecuador habrían sufrido contaminación ambiental por productos tóxicos utilizados en la agroindustria, por lo tanto, impactando la salud de las familias rurales y afectando de manera particular a las mujeres. El uso de sustancias tóxicas en proyectos extractivos y en la agroindustria generan impactos que se manifiestan en alta morbilidad, problemas de la salud reproductiva y tasas elevadas de cáncer. Por ejemplo, se han registrado 407 casos de cáncer en dos provincias con presencia de explotación petrolera.

Despojo y concentración de tierras

Según la información recibida, la concentración de la tierra continúa siendo un problema estructural en el Ecuador. Con un índice GINI de 0,81 para la distribución de la tierra, se señalaría la persistencia de una marcada desigualdad

estructural y la aparente tendencia reciente hacia una mayor reconcentración de la propiedad.

Asimismo, se habría registrado un proceso sostenido de despojo y pérdida de control territorial en favor de proyectos extractivos y agroindustriales, fenómeno particularmente acentuado en la zona costera. De acuerdo con las alegaciones recibidas, se habrían generalizado conflictos relacionados con la legalización de tierras, los cuales reflejarían presuntas deficiencias de transparencia en la actuación de la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

En ese sentido, se informa que dicha entidad presentaría demoras recurrentes en los procesos de adjudicación y legalización de tierras en favor de familias campesinas, en contraste con la mayor celeridad con la que, presuntamente, se adjudican terrenos equivalentes a empresas privadas. También se alega que la promesa de redistribución formulada mediante el Plan Tierras habría quedado inconclusa debido a una falta de voluntad política y a obstáculos institucionales persistentes.

Adicionalmente, se reportan conflictos emergentes derivados de la aparición de títulos de propiedad privada sobre territorios colectivos comunitarios, lo que estaría generando tensiones territoriales y riesgos adicionales para los derechos de comunidades campesinas e indígenas.

Familias campesinas bajo una orden de expulsión en Los Ángeles, cantón de Durán

En la propiedad de Los Ángeles, situada en el Cantón de Durán, provincia Guayas, 31 familias campesinas enfrentan una orden de expulsión a favor de la empresa camaronera ecuatoriana Trupeca S.A.S.

La propiedad ha sido ocupada de buena fe por familias campesinas desde el año 1986. Desde entonces, se han construido hogares permanentes, desarrollado infraestructura productiva y llevado a cabo actividades agrícolas, principalmente la producción de arroz. La comunidad, a través de sus asociaciones, ha recibido garantías de posesión en 2001 y 2015 emitidas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (MAGAP). En 2015, el MAGAP, mediante la resolución administrativa n°194, declaró la propiedad de utilidad pública con el fin de redistribuirla entre las familias campesinas. Asimismo, en 2016, el Proyecto de Acceso a la Tierra y Legalización Masiva en el Territorio Ecuatoriano presentó su Informe Final de Observaciones Sociales, en el cual se confirma la elegibilidad de los miembros de las asociaciones como beneficiarios de la redistribución de la propiedad, con derecho a recibir títulos formales de propiedad mediante adjudicación.

A partir de 2020, la empresa ecuatoriana Industria Alimenticia de Sud América (Indalsud) S.A. comenzó a ejercer una presión constante sobre las familias campesinas para que vendieran sus tierras. En 2023, la propiedad de Los Ángeles fue transferida oficialmente al MAG. En noviembre de 2023, la

Subsecretaría de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales adjudicó la totalidad de la propiedad de Los Ángeles a la nueva dirección de la Asociación Unidos Venceremos, presuntamente eludiendo las garantías procesales habituales y el debido proceso. En diciembre de 2023, en un procedimiento que fue criticado por los habitantes del predio Los Ángeles, la dirección de la Asociación Unidos Venceremos vendió la totalidad de la propiedad a la empresa ecuatoriana Trupeca S.A.S., dedicada al sector del marisco. Esta transacción incluyó las posesiones pertenecientes a 31 familias que permanecen en resistencia.

El 24 de octubre de 2024, las 31 familias que se habían opuesto a la venta presentaron solicitudes formales ante el MAG para anular tanto la adjudicación a la nueva dirección de la Asociación Unidos Venceremos como la posterior venta a Trupeca S.A.S., argumentando que ambos actos eran ilegales y fraudulentos. El 14 de febrero de 2025, el MAG emitió una resolución denegando estas solicitudes de nulidad, ratificando así la adjudicación y la venta a pesar de las violaciones denunciadas.

En 2025, las presiones para desalojar a la comunidad se intensificaron considerablemente. En distintas ocasiones, la comunidad habría sufrido intentos de desalojos forzosos e intimidación, cometidos por empresas de seguridad privadas y agentes de policía, presuntamente sin orden judicial. Además, se introdujo maquinaria pesada en la propiedad para excavar profundos canales en una parcela cultivada, y funcionarios de Trupeca S.A.S. instalaron una puerta metálica en la única vía de acceso a las aldeas, impidiendo gravemente la circulación de más de 60 residentes.

El 30 de diciembre de 2025, el intendente policía de Guayas dispuso el desalojo de las 31 familias campesinas del predio Los Ángeles. Por la tercera ocasión en 8 meses, las familias habrían sido denunciadas como “invasoras” por la compañía Trupeca S.A.S.

El 15 de enero de 2026, las familias campesinas del predio Los Ángeles presentaron una acción de protección y una medida cautelar ante el Juez de Durán para que suspenda y luego revoque el desalojo dispuesto por el intendente de policía del Guayas. El 19 de enero, se concedió la medida cautelar, por lo tanto suspendiendo el desalojo. Sin embargo, el 30 de enero, el juez de la Unidad Judicial Civil de Durán declaró “no advertirse violación de derechos constitucionales” por parte de la intendencia del Huayas ni por parte de Trupeca S.A.S, y por lo tanto, suspendió las medidas cautelares en contra de la orden de desalojo. El desalojo está dispuesto a las 94 hectáreas de la propiedad de la compañía Trupeca S.A.S.

El 14 de abril de 2026, las 31 familias que vivían en el predio de Los Ángeles habrían sido desalojadas por la fuerza. Supuestamente, la orden de desalojo habría ignorado el hecho de que tanto el Ministerio de Agricultura como la Oficina del Fiscal habrían desestimado las alegaciones de ‘ocupación’ de la propiedad por falta de pruebas. Ante esta situación, las familias habrían quedado sin sus casas, medios de vida, reasentamiento ni recursos básicos.

Si bien no queremos prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, la información proporcionada suscita serias preocupaciones en relación con las presuntas violaciones de los derechos humanos de campesinos, trabajadores rurales y Pueblos Indígenas en Ecuador; entre otros, de su derecho a la vida, a la seguridad, a la salud, a la seguridad y la soberanía alimentaria, a un medio ambiente sano, al agua potable, a la tierra, a la libertad de expresión, a la libertad de reunión pacífica y de asociación, a la información, a la participación y a la consulta previa, libre e informada. Nos preocupa que, en el contexto de proyectos extractivos y agroindustriales, se estén vulnerando de forma masiva y sistemática los derechos humanos de los habitantes de estas comunidades, agravando su situación de precariedad socioeconómica.

Asimismo, resultan de máxima gravedad las alegaciones que indican que personas defensoras de derechos humanos y otras que expresan opiniones críticas o participan en protestas contrarias a dichos proyectos están enfrentando un serio acoso tanto físico por parte de fuerzas de seguridad del Estado como judicial a través de procedimientos criminales en su contra aparentemente en relación directa con su oposición pacífica a dichos proyectos, incluyendo severas sentencias de prisión. Dichas informaciones presentan una imagen preocupante sobre el estado del espacio cívico y las libertades fundamentales en el país.

También nos preocupa que las industrias extractivas, la construcción de infraestructura y los proyectos de desarrollo a gran escala sigan desplazando a los Pueblos Indígenas y comunidades campesinas en Ecuador. Estos proyectos a menudo invaden tierras ancestrales, degradan los ecosistemas, contaminan las fuentes de agua y exponen a las comunidades a riesgos medioambientales y de seguridad. En algunos casos, las comunidades indígenas sufren un confinamiento de facto o se ven obligadas a reubicarse sin una consulta previa, libre e informada, una reubicación planificada o una indemnización.

Aunque la Constitución del Ecuador y los compromisos internacionales garantizan los derechos de los Pueblos Indígenas a la tierra, el medio ambiente y el reasentamiento, persisten las deficiencias en su aplicación. Las comunidades se enfrentan al despojo, la contaminación, la erosión cultural y la restricción de la movilidad.

En el caso del proyecto minero “Curipamba – El Domo” en el cantón Las Naves, nos preocupa la presunta contaminación tóxica de nacientes de ríos para consumo humano y riego agrícola, lo que amenaza directamente a los derechos a la salud, el agua potable, la seguridad alimentaria y los medios de subsistencia de numerosas familias en el cantón, campesinos, trabajadores rurales y Pueblos Indígenas. Nos preocupa igualmente que no se haya llevado a cabo un proceso de consulta de buena fe de las comunidades locales. Asimismo, los casos de criminalización de líderes sociales y personas defensoras de derechos humanos suscitan nuestras más profundas preocupaciones, al igual que la represión de protestas pacíficas, el uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas del orden y actores privados, incluyendo armas menos letales que pueden causar lesiones permanentes, y actos de tortura y malos tratos, y hasta la muerte, contra los manifestantes, entre ellos personas vulnerables como niños y personas mayores, y la calificación de prácticas culturales de defensa territorial y colectiva como “asociación ilícita”.

En el caso del proyecto minero “La Plata” en Palo Quemado, nos preocupa la presunta contaminación tóxica de manantiales y ríos. Además, como lo hemos señalado en nuestra carta del 17 de abril de 2024 (ECU 2/2024), nos alarma la situación de escalada de violencia, incluyendo por parte de la fuerza pública, y el uso indebido del derecho penal en contra de personas defensoras de derechos humanos y del medio ambiente en el marco de consultas ambientales. Los últimos acontecimientos suscitan nuestra preocupación en cuanto al respeto del derecho a la participación y a la consulta de buena fe de las comunidades afectadas por el proyecto minero.

En el caso del proyecto minero “Loma Larga” en Kimsacocha, valoramos que el Gobierno de su Excelencia haya tomado en consideración el impacto del proyecto en fuentes de agua y la salud de las comunidades, y observamos que ha sido revocada la licencia ambiental debido a estas razones. No obstante, nos preocupa que el 23 de junio de 2025, se haya emitido una licencia ambiental en aparente contradicción con la decisión de la Corte Constitucional del 7 de febrero de 2025. Asimismo, nos preocupa que, a pesar de la revocación de la licencia, puedan tener lugar acontecimientos en el futuro que pongan en peligro los derechos humanos de los campesinos, trabajadores rurales y Pueblos Indígenas.

En relación con el humedal Las Garzas, nos preocupa la condición de la importante comunidad campesina y montuvia que depende del humedal. Las alegaciones de que el humedal ha sido drenado por una empresa bananera sin contar con los permisos ambientales requeridos ni consulta con las comunidades impactadas suscitan nuestra profunda preocupación en cuanto al derecho a la tierra, al respeto del modo de vida, a un ambiente sano, a la participación y a la consulta de buena fe de los campesinos y Pueblos Indígenas que dependen del humedal.

Respecto a la contaminación por productos químicos, nos preocupa el uso generalizado de Plaguicidas Altamente Peligrosos en la agroindustria, lo que llevaría al fenómeno de “territorios tóxicos”. Asimismo, nos alarma que según se informa, empresas en distintas regiones del país emiten productos químicos dañinos, con un impacto nocivo sobre la salud de campesinos, trabajadores rurales y Pueblos Indígenas, por lo tanto, vulnerando su derecho a la salud, a un ambiente sano y a la tierra.

En cuanto a despojos y concentración de tierras, nos preocupa que se esté vulnerando de forma sistemática el derecho a la tierra de los campesinos, trabajadores rurales y Pueblos Indígenas. La negación del derecho a la tierra, incluidos los derechos consuetudinarios, constituye una amenaza preocupante para estas comunidades, quienes dependen de la tierra para su supervivencia y el mantenimiento de su cultura campesina y su modo de vida tradicional.

Finalmente, respecto al caso de la propiedad de Los Ángeles, nos preocupa que se estén vulnerando los derechos a la tierra y a la vivienda, incluidos los derechos consuetudinarios de la tierra, de las 31 familias que viven en el predio Los Ángeles. También nos preocupa que no hayan tenido acceso de manera efectiva y no discriminatoria a la justicia, en particular a procedimientos imparciales de solución de controversias y a medidas de reparación efectivas por la vulneración de sus derechos humanos. El desalojo forzoso de familias, incluidas mujeres y niñez, que habitan en el predio Los Ángeles constituye para nosotros un motivo de máxima preocupación.

Considerados en conjunto, estos casos suscitan nuestra preocupación ante lo que parece ser un patrón de vulneración sistémica de los derechos de campesinos, trabajadores rurales y Pueblos Indígenas en Ecuador, derivado del desarrollo de actividades económicas, extractivas y agroindustriales en el país. En ese sentido, recordamos al Gobierno de su Excelencia que, si bien el desarrollo de actividades económicas constituye un objetivo legítimo, este no debe alcanzarse a expensas del respeto de los derechos de las comunidades en situaciones más vulnerables. El respeto de los derechos humanos es una condición *sine qua non* para un desarrollo social y económico sostenible. Asimismo, la cantidad y gravedad de las alegaciones recibidas suscitan nuestra profunda preocupación en cuanto al respeto efectivo de los derechos de los campesinos, trabajadores rurales y Pueblos Indígenas en Ecuador.

Asimismo, teniendo en cuenta que el Ecuador ratificó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú); y considerando los compromisos asumidos en la Ruta para la implementación del Acuerdo de Escazú en el Ecuador, publicada en 2023, nos preocupa la información recibida sobre la posible inobservancia de disposiciones de este Acuerdo relativas a la participación pública y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la protección de las personas defensoras del medio ambiente, en relación con los hechos descritos anteriormente.

Es particularmente preocupante que las situaciones descritas no solo menoscaban los esfuerzos de personas indígenas defensoras de derechos humanos, individualmente consideradas, sino que también repercutan en los trabajos colectivos realizados por líderes, personas y organizaciones de derechos humanos, generando un efecto amedrentador en el resto de la sociedad civil y afectando, consecuentemente, el ejercicio pleno de la libertad de expresión, reunión y asociación sin temor a represalias.

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho y estándares internacionales de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvase indicar las medidas que se han adoptado o que se planean adoptar para garantizar el derecho de los campesinos y trabajadores rurales a participar activa y libremente en la preparación y la aplicación de las políticas, los programas y los proyectos que puedan afectar a su vida, su tierra y sus medios de subsistencia, de conformidad con el artículo 10 de la UNDROP.

3. Sírvase indicar las medidas adoptadas por el Gobierno de Su Excelencia para garantizar que los marcos jurídicos y normativos que rigen la industria extractiva se ajusten al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, a las leyes medioambientales y a las normas de derechos humanos, incluido en relación con el cambio climático, y que protejan adecuadamente los derechos de las comunidades afectadas, incluidas las disposiciones relativas a los derechos sobre la tierra, la indemnización y el reasentamiento.
4. Sírvase aclarar qué medidas se han adoptado o se prevén adoptar para proporcionar protección y asistencia a las personas desplazadas, incluidas alternativas adecuadas de vivienda, agua, alimentos esenciales y servicios médicos, así como asistencia jurídica. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas o previstas para prevenir nuevos desplazamientos arbitrarios, proporcionar protección y asistencia a los desplazados internos, así como investigar las violaciones de sus derechos y garantizar la reparación y la rendición de cuentas.
5. Sírvase indicar las medidas que se han adoptado o que se planean adoptar para garantizar el acceso a los recursos naturales en las comunidades campesinas, trabajadores rurales y Pueblos Indígenas que sean necesarios para gozar de condiciones de vida adecuadas, con una atención particular al acceso al agua, de conformidad con los artículos 5 y 21 de la UNDROP.
6. Sírvase indicar las medidas que se han adoptado o que se planean adoptar para que toda explotación que afecte a los recursos naturales no se autorice sin que (a) se haya realizado una evaluación del impacto social, y ambiental, (b) se hayan celebrado consultas de buena fe, (c) se hayan establecido las modalidades para repartir de manera justa y equitativa los beneficios de la explotación, de conformidad con el artículo 5 de la UNDROP.
7. Sírvase indicar las medidas que se han adoptado o que se planean adoptar para garantizar el derecho a la libertad de pensamiento, opinión, expresión, reunión pacífica y asociación de los campesinos, trabajadores rurales y Pueblos Indígenas, incluyendo su derecho a participar en asambleas y otras actividades pacíficas contra las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de conformidad con el artículo 8 de la UNDROP, y a formar asociaciones con este fin; y que cualquier restricción a estos derechos haya respetado los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, de conformidad con las normas y estándares internacionales, notablemente los artículos 19, 21 y 22 del PIDCP.
8. Sírvase indicar las medidas que se han adoptado para garantizar el derecho de los campesinos, trabajadores rurales y Pueblos Indígenas a acceder de manera efectiva y no discriminatoria a la justicia, en particular a procedimientos imparciales de solución de controversias y a medidas de

reparación efectivas por las vulneraciones de sus derechos humanos, tomando en consideración sus costumbres y tradiciones, de conformidad con el artículo 12 de la UNDROP y el PIDCP.

9. De conformidad con el artículo 17 de la UNDROP, sírvase indicar las medidas que se han adoptado para garantizar el derecho a la tierra y al territorio, individualmente o colectivamente, de los campesinos, trabajadores rurales y Pueblos Indígenas; sírvase indicar las medidas que se han adoptado para eliminar y prohibir todas las formas de discriminación en relación con el derecho a la tierra reconociendo jurídicamente los derechos de tenencia de la tierra, incluidos los derechos consuetudinarios que actualmente no estén amparados por la ley; justifique qué medidas se han adoptado para impedir todo desplazamiento arbitrario e ilegal.
10. Sírvase indicar las medidas que se han adoptado para garantizar el derecho de los campesinos, trabajadores rurales y Pueblos Indígenas al agua potable salubre y limpia y al saneamiento, que son esenciales para disfrutar plenamente de la vida y de todos los derechos y la dignidad humana,
11. Sírvase indicar las medidas que se han adoptado para garantizar el derecho de los campesinos, trabajadores rurales y Pueblos Indígenas a no exponerse a sustancias peligrosas o productos químicos tóxicos, de conformidad con el artículo 14(2) de la UNDROP.
12. Sírvase indicar las medidas que se han adoptado para garantizar el derecho de los campesinos, trabajadores en zonas rurales y Pueblos Indígenas a la conservación y protección del medio ambiente, y que disfruten, sin discriminación alguna, de un medio ambiente seguro, limpio y saludable de conformidad con el artículo 18 de la UNDROP.
13. Sírvase proporcionar información sobre los avances que toma el Gobierno de su Excelencia para proteger a las personas defensoras de derechos humanos en particular en los siguientes ámbitos:
 - a. Con relación a las medidas coordinadas entre las diferentes instituciones públicas para asegurar que las personas defensoras amenazadas y sus familias reciban una protección ágil y eficaz, de acuerdo con las necesidades y preferencias de las víctimas, así como un seguimiento a sus denuncias legales.
 - b. Con relación a las medidas que toma o considera tomar el Gobierno de su Excelencia para evitar que las empresas hagan uso indebido del sistema de justicia para silenciar la protesta pacífica de personas defensoras de derechos humanos y para proteger el derecho a la expresión y a la asamblea pacífica en Ecuador, incluyendo a través de medidas para mejorar la eficacia de los mecanismos judiciales y reformas legislativas para evitar que se

persiga a las personas defensoras de derechos humanos en casos de protesta pacífica.

14. Sírvase indicar qué medidas ha adoptado, o considera adoptar, el Gobierno de Su Excelencia —incluidas políticas, legislación y regulaciones— para cumplir con sus obligaciones de proteger frente a abusos de los derechos humanos cometidos por empresas, en particular garantizando que estas lleven a cabo la debida diligencia en materia de derechos humanos, a fin de identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas por los impactos que generan en los derechos humanos y en el medio ambiente natural a lo largo de todas sus operaciones, conforme a los Principios Rectores de la ONU sobre las Empresas y los Derechos Humanos.
15. Sírvase describir la orientación que, en su caso, el Gobierno de Su Excelencia ha proporcionado a las empresas sobre cómo llevar a cabo consultas significativas con las partes potencialmente afectadas y sobre la remediación de cualquier impacto negativo. En particular, se ruega indicar si se ha emitido alguna guía relativa al deber de obtener el consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos Indígenas antes de aprobar proyectos en sus tierras tradicionales, conforme a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; así como sobre el derecho de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales de participar activa y libremente en la preparación y aplicación de las políticas, los programas y los proyectos que puedan afectar a su vida, su tierra y sus medios de subsistencia, de conformidad con UNDROP
16. Sírvase indicar las iniciativas específicas adoptadas para garantizar que las personas afectadas por abusos de derechos humanos relacionados con actividades empresariales dentro de su jurisdicción y/o territorio tengan acceso a recursos efectivos

Esta comunicación, así como cualquier respuesta recibida por parte del Gobierno de Su Excelencia, se hará pública a través del [sitio web](#) de informes de comunicaciones transcurridos 60 días. Si el Gobierno de Su Excelencia responde en un plazo de 60 días, tanto la comunicación como la respuesta podrán publicarse antes de que transcurran los 60 días. Las comunicaciones y respuestas también se incluirán en el informe periódico posterior que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo animarle a que tome las medidas efectivas para evitar que, de haber ocurrido, tales hechos se repitan.

Podríamos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones

potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Le informamos de que también se ha enviado una carta sobre el asunto al Gobierno de Canadá así que a las empresas Curimining S.A., Adventus Mining Corporation, Salazar Resources Limited, Silvercorp Metals, La Plata S.A., Toachi Mining Inc., Atico Mining Corporation, Dundee Precious Metals, Export Jaime S.A., Industria Alimenticia de Sud America (INDALSUD) S.A. y Trupeca S.A.S.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Shalmali Guttal

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales

Damilola S. Olawuyi

Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas

Astrid Puentes Riaño

Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible

Sofía Monsalve Suárez

Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Gina Romero

Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Andrea Bolaños Vargas

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Paula Gaviria

Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos

Marcos A. Orellana

Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos

Pedro Arrojo-Agudo

Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones alegados anteriormente, nos gustaría llamar la atención de Su Excelencia y de su Gobierno sobre las normas y estándares internacionales de derechos humanos aplicables, así como sobre la orientación autorizada respecto a su interpretación.

Declaración Universal de Derechos Humanos

Nos gustaría llamar su atención sobre las obligaciones establecidas en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), que reconoce que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar propio y de su familia, incluyendo alimentación, vestimenta, vivienda, atención médica y los servicios sociales necesarios, así como el derecho a la seguridad en caso de desempleo, enfermedad, discapacidad, viudez, vejez u otra falta de medios de subsistencia en circunstancias fuera de su control. Aunque no es jurídicamente vinculante, las disposiciones de la DUDH gozan de reconocimiento internacional indiscutido y se consideran parte del derecho internacional consuetudinario.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

La ratificación por parte de Ecuador del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en 1969 demuestra su compromiso con la garantía del derecho a un nivel de vida adecuado para sí y sus familiares, tal como se establece en el artículo 11 del Pacto. Este artículo reconoce explícitamente “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí misma y su familia, incluyendo alimentación, vestimenta y vivienda adecuadas, así como la mejora continua de las condiciones de vida”. Para asegurar la realización de este derecho, el artículo 2(2) del Pacto obliga a los Estados a garantizar que los derechos enunciados se ejerzan sin discriminación de ningún tipo, incluyendo la basada en raza, color, sexo o situación socioeconómica.

Al interpretar este derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales enfatizó en su comentario general n°12 que el contenido esencial del derecho a la alimentación adecuada se refiere a las posibilidades de alimentarse directamente de la tierra productiva u otros recursos naturales, o mediante sistemas de distribución, procesamiento y mercados funcionales (párr. 12). Esto implica tanto la accesibilidad económica y física de los alimentos, como la sostenibilidad del acceso a la alimentación para las generaciones presentes y futuras (párr. 7).

Además, en su observación general n°4 sobre la interpretación de las obligaciones derivadas del PIDESC, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) señaló que todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de la tenencia, que garantice la protección jurídica contra los desalojos forzosos, el acoso y otras amenazas. La Observación general aclaró que “los desalojos forzosos son prima facie incompatibles con las exigencias del Pacto y solo pueden justificarse en las circunstancias más excepcionales y de conformidad con los principios pertinentes del derecho internacional”. En la misma observación general n°4, el Comité

afirmó que los Estados deben adoptar medidas inmediatas para proporcionar seguridad jurídica de la tenencia a las personas y hogares que actualmente carecen de dicha protección, mediante consultas genuinas con las personas y los grupos afectados.

Asimismo, en su observación general n°7 sobre los desalojos forzados, el CDESC precisó que, cuando se lleve a cabo un desalojo, deben garantizarse salvaguardias procesales, entre ellas, la consulta genuina, la notificación adecuada y razonable, el alojamiento alternativo, y la provisión de recursos legales y asistencia jurídica. En ningún caso los desalojos deben dar lugar a que las personas queden sin hogar, y el Estado Parte debe adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar que las personas afectadas dispongan de vivienda alternativa adecuada, reasentamiento o acceso a tierras productivas cuando no puedan valerse por sí mismas. Los Estados Partes deberán garantizar, antes de llevar a cabo cualquier desalojo, y en particular aquellos que afecten a grandes grupos, que se exploren todas las alternativas viables en consulta con las personas afectadas, con el fin de evitar, o al menos minimizar, la necesidad de recurrir a la fuerza. Se deberán proporcionar recursos o procedimientos legales a las personas afectadas por órdenes de desalojo. Los Estados Partes también deberán asegurar que todas las personas afectadas tengan derecho a una compensación adecuada por cualquier bien, mueble o inmueble, que resulte afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Queremos referirnos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Ecuador en 1969.

El artículo 19 del PIDCP garantiza el derecho a la libertad de opinión y el derecho a la libertad de expresión, que incluye el derecho a “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa, en forma de arte o por cualquier otro medio”. Este derecho se aplica tanto en línea como fuera de línea, protege la libertad de prensa como uno de sus elementos fundamentales e incluye no solo el intercambio de información favorable, sino también aquella que puede criticar, conmocionar u ofender.

En su observación general n°34, el Comité de Derechos Humanos afirmó que los Estados Partes en el PIDCP están obligados a garantizar el derecho a la libertad de expresión, incluido el “discurso político, los comentarios sobre los asuntos propios y públicos, la actividad proselitista, el debate sobre derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el discurso religioso” (CCPR/C/GC/34, párr. 11). El Comité señala que el artículo 19 también abarca el derecho a una prensa libre y a otros medios de comunicación capaces de comentar asuntos de interés público sin censura ni restricciones, así como a informar a la opinión pública, y un derecho correlativo del público a recibir contenidos de los medios.

El Comité afirma además que existe un deber de los Estados de establecer medidas eficaces para proteger contra los ataques destinados a silenciar a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión (párr. 23). Reconociendo que los periodistas y las personas que se dedican a la recopilación y el análisis de información sobre la situación de los derechos humanos y que publican informes relacionados con estos derechos —incluidos jueces y abogados— son frecuentemente objeto de amenazas, intimidaciones y ataques debido a sus actividades, el Comité subraya que

“todos esos ataques deben investigarse enérgicamente y de manera oportuna, los autores deben ser procesados y las víctimas, o en caso de homicidio, sus representantes, deben recibir formas adecuadas de reparación” (párr. 23).

Toda restricción al derecho a la libertad de expresión debe ser compatible con los requisitos establecidos en el artículo 19(3) del PIDCP. De conformidad con dichos requisitos, las restricciones deben: (i) estar previstas por la ley; (ii) perseguir uno de los fines legítimos de restricción, a saber, el respeto de los derechos o la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional o del orden público (ordre public), o de la salud o la moral públicas; y (iii) ser necesarias y proporcionales para alcanzar esos objetivos. El Estado tiene la carga de la prueba para demostrar que dichas restricciones son compatibles con el Pacto, y las restricciones deben ser siempre “el instrumento menos intrusivo entre los que puedan lograr su función protectora” (CCPR/C/GC/34, párr. 34).

El artículo 21 del PIDCP reconoce el derecho a la libertad de reunión pacífica y establece que “no se impondrán restricciones al ejercicio de este derecho, salvo las impuestas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o de la seguridad pública, del orden público, de la protección de la salud o la moral públicas o de la protección de los derechos y libertades de los demás”. Además, las autoridades deben poder demostrar que cualquier restricción cumple el requisito de legalidad y que es necesaria y proporcionada al menos a uno de los motivos admisibles para imponer restricciones enumerados en el artículo 21 del PIDCP (CCPR/C/GC/37, párr. 36).

El Comité de Derechos Humanos destacó que el artículo 21 “protege las reuniones pacíficas dondequiera que tengan lugar: al aire libre, en espacios cerrados y en línea; en espacios públicos y privados; o en una combinación de ellos. Dichas reuniones pueden adoptar muchas formas, incluidas manifestaciones, protestas, reuniones, procesiones, concentraciones, sentadas, vigilias con velas y *flashmobs*” (CCPR/C/GC/37, párr. 6). El Comité también afirmó que los Estados “deben garantizar y proteger eficazmente la libertad de reunión pacífica y evitar restricciones que no respondan a los requisitos del artículo 4 del Pacto. En particular, deben abstenerse de imponer la detención a personas que ejercen sus derechos y que no representen un riesgo grave para la seguridad nacional o la seguridad pública” (CCPR/C/THA/CO/2, párr. 40).

Asimismo, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias aclararon en su informe conjunto sobre la gestión adecuada de las reuniones que “el uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional, y las reuniones deben gestionarse ordinariamente sin recurrir a la fuerza. Todo uso de la fuerza debe cumplir los principios de necesidad y proporcionalidad” (A/HRC/31/66, párr. 57). Deseamos también llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre un informe del Relator Especial sobre la Tortura en el que se explica que “todo uso de la fuerza fuera de la custodia que no persiga un fin legítimo (legalidad), o que sea innecesario para alcanzar un fin legítimo (necesidad), o que inflige un daño excesivo en comparación con el objetivo perseguido (proporcionalidad) contradice los principios jurídicos internacionales establecidos que

rigen el uso de la fuerza por parte de los agentes del orden y constituye un trato o pena cruel, inhumano o degradante” (A/72/178, párr. 62 c)).

El anterior Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación también ha sostenido que quienes dispersan violentamente las reuniones públicas mediante el uso excesivo de la fuerza deben rendir cuentas y enfrentarse a sanciones penales y disciplinarias. Además, las funciones policiales deben ser desempeñadas por personal regular encargado de hacer cumplir la ley y no delegarse a terceros, fuerzas armadas, policía militar o empresas de seguridad privada que no estén capacitadas para tales tareas (A/HRC/47/24, párrs. 52 y 54).

Además, el artículo 2(1) del PIDCP estipula que los Estados deben garantizar que todos puedan disfrutar de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición (véase A/HRC/41/41, párr. 13). Por consiguiente, las obligaciones de los Estados deben cumplirse de manera no discriminatoria, prestando especial atención a los derechos y necesidades de las personas pertenecientes a grupos o poblaciones con mayor riesgo de sufrir discriminación y marginación, entre ellos las mujeres, los jóvenes, los Pueblos Indígenas, las personas con discapacidad, las personas pertenecientes a grupos minoritarios o a grupos en situación de riesgo (A/HRC/53/38/Add.4, párr. 21).

También señalamos a la atención de Su Excelencia los artículos 5(a) y 17 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos. El artículo 5(a) establece que “con el fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individualmente y en asociación con otros, a nivel nacional e internacional, a reunirse o congregarse pacíficamente”. El artículo 17 dispone que “en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en la presente Declaración, toda persona, actuando individualmente o en asociación con otros, estará sujeta únicamente a las limitaciones que sean conformes a las obligaciones internacionales aplicables y que estén determinadas por la ley con el único fin de asegurar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática”.

En lo que respecta a los derechos de reunión pacífica y de asociación en relación con la justicia ambiental y climática, quisiéramos señalar a la atención de Su Excelencia y de su Gobierno que, en uno de sus informes, el ex Relator Especial ha instado a los Estados a:

- “Adopten todas las medidas necesarias para garantizar que las personas, organizaciones, comunidades y Pueblos Indígenas que ejercen sus derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación en apoyo de la justicia climática no sean objeto de ataques, acoso, amenazas e intimidación, lo que incluye llevar a cabo investigaciones exhaustivas, rápidas, eficaces e imparciales sobre los asesinatos y la violencia contra los actores de la sociedad civil, garantizar que los autores sean llevados ante la justicia y abstenerse de emitir declaraciones oficiales y no

oficiales que estigmaticen a los grupos de la sociedad civil que se dedican a la justicia climática” (A/HRC/76/222, párr. 90 b)).

- “Garantizar que se reformen las leyes y prácticas que restringen ilegítimamente el lugar y la forma en que pueden llevarse a cabo las protestas, incluidas las leyes que penalizan las protestas en los lugares de trabajo o cerca de ellos, así como las prohibiciones generales de determinadas formas de protesta, a fin de garantizar el pleno acceso y disfrute del derecho a la libertad de reunión pacífica. Entre otras cosas, los Estados deberían modificar las leyes que penalizan el bloqueo de carreteras como forma de protesta pacífica. Los Estados deberían reconocer y proporcionar espacio para la desobediencia civil y las campañas de acción directa no violenta, y garantizar que cualquier restricción cumpla con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad” (A/HRC/76/222, párr. 90 d)).

“Garantizar que la sociedad civil y las comunidades puedan participar de manera significativa en la elaboración y aplicación de todas las políticas climáticas y de transición justa en todos los niveles de la toma de decisiones” (A/HRC/76/222, párr. 90 i)).

Por último, recordamos que el Relator Especial sobre los defensores del medio ambiente también ha pedido a los Estados que se abstengan de utilizar “el aumento de la desobediencia civil en materia de medio ambiente como pretexto para restringir el espacio cívico y el ejercicio de las libertades fundamentales” y ha instado a las fuerzas del orden y a los tribunales a “cesar el uso de medidas destinadas a la lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada contra los defensores del medio ambiente” (A/HRC/56/50, párr. 59). En el mismo informe, hizo hincapié en que las empresas deben respetar las normas medioambientales y la libertad fundamental de los activistas medioambientales y rendir cuentas por los abusos cometidos (A/HRC/56/50, párr. 93).

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y las otras personas que trabajan en las zonas rurales

Queremos referirnos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales (UNDROP), adoptada por la Asamblea General en diciembre de 2018 con el voto favorable de Ecuador, y posteriormente incorporada plenamente al marco jurídico ecuatoriano mediante su ratificación por la Asamblea Legislativa en 2023, a través de su resolución 73/165.

El Grupo de Trabajo sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales recuerda que el artículo 5(2) de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (UNDROP) exige que los Estados adopten medidas para garantizar que toda explotación que afecte a los recursos naturales que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales poseen o utilizan tradicionalmente se autorice sobre la base de, entre otros elementos:

- a) Una evaluación de impacto social y ambiental debidamente realizada.

- b) Consultas de buena fe, de conformidad con el artículo 2(3) de la presente Declaración.
- c) Modalidades para la distribución justa y equitativa de los beneficios de dicha explotación, establecidas en términos mutuamente acordados entre quienes explotan los recursos naturales y los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales.

Asimismo, el artículo 18 reconoce que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen el derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras, así como de los recursos que utilizan y gestionan.

Este artículo exige además que los Estados adopten medidas apropiadas para garantizar que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales disfruten, sin discriminación, de un medio ambiente seguro, limpio y saludable, y que cumplan con sus respectivas obligaciones internacionales para combatir el cambio climático. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen el derecho a contribuir al diseño y la implementación de políticas nacionales y locales de adaptación y mitigación del cambio climático, incluso mediante el uso de prácticas y conocimientos tradicionales.

Los Estados deberán asimismo adoptar medidas eficaces para garantizar que ningún material, sustancia o residuo peligroso sea almacenado o eliminado en las tierras de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, y deberán cooperar para hacer frente a las amenazas al disfrute de sus derechos que resulten de daños ambientales transfronterizos.

Asimismo, los Estados deben proteger a los campesinos y a otras personas que trabajan en las zonas rurales contra los abusos cometidos por actores no estatales, entre otras cosas mediante la aplicación de leyes ambientales que contribuyan, directa o indirectamente, a la protección de los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales.

Finalmente, el artículo 17 de la UNDROP afirma que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a la tierra, individual y/o colectivamente, incluido el derecho a tener acceso, utilizar y gestionar de forma sostenible la tierra y los pastos, a alcanzar un nivel de vida adecuado, a tener un lugar donde vivir con seguridad, paz y dignidad, y a desarrollar sus culturas. Los Estados están obligados a adoptar medidas adecuadas para reconocer legalmente los derechos de tenencia de la tierra, incluidos los derechos consuetudinarios de tenencia de la tierra que actualmente no están protegidos por la ley. Cuando proceda, los Estados adoptarán las medidas adecuadas para llevar a cabo reformas agrarias con el fin de facilitar el acceso amplio y equitativo a la tierra y otros recursos naturales necesarios para garantizar que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales disfruten de condiciones de vida adecuadas, y para limitar la concentración y el control excesivos de la tierra, teniendo en cuenta su función social.

Tanto la Asamblea General de las Naciones Unidas como el Consejo de Derechos Humanos reconocieron el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible con la adopción de las resoluciones A/RES/76/300 y A/HRC/RES/48/13. Estas resoluciones subrayan que todos los Estados tienen el deber de respetar, proteger y cumplir este derecho para las generaciones presentes y futuras. Como tal, la protección del medio ambiente no es solo una cuestión de política, sino una obligación vinculante de derechos humanos, central para el disfrute de derechos relacionados como la vida, la salud, el agua, la alimentación, la vivienda, la cultura y el desarrollo. Además, debe destacarse que el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible incluye seis elementos sustantivos, incluido un clima seguro.

En este sentido, como se expone en el informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano a un medio ambiente limpio, sano y sostenible (A/80/187) presentado ante la Asamblea General, los Estados tienen obligaciones vinculantes bajo el derecho internacional para proteger el medio ambiente y el sistema climático, incluyendo el deber de prevenir daños previsibles a las personas y a los ecosistemas. Para cumplir con este deber, los Estados deben llevar a cabo Evaluaciones de Impacto Ambiental, Social y de Derechos Humanos (ESHRIAs).

En este sentido, también nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los Principios Marco sobre Derechos Humanos y el Medio Ambiente detallados en el informe de 2018 del Relator Especial sobre Derechos Humanos y el Medio Ambiente (A/HRC/37/59). Los Principios establecen que los Estados deben garantizar un entorno seguro, limpio, saludable y sostenible para respetar, proteger y cumplir los derechos humanos (principio 1); los Estados deben respetar, proteger y cumplir los derechos humanos para garantizar un entorno seguro, limpio, saludable y sostenible (principio 2); y los Estados deben asegurar la aplicación efectiva de sus normas ambientales frente a actores públicos y privados (principio 12).

El convenio n°169 de la OIT establece que los pueblos interesados tienen el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, así como a las tierras que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y a ejercer control, en la medida de lo posible, sobre su propio desarrollo económico, social y cultural (artículo 7). Asimismo, deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional que puedan afectarles directamente. El artículo 15 del convenio n°169 de la OIT se refiere al derecho a participar en la utilización, gestión y conservación de los recursos naturales correspondientes a las tierras de los Pueblos Indígenas y tribales, lo que incluye el derecho a participar en los beneficios derivados de dichas actividades y a recibir una compensación justa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de tales actividades.

Declaración de las Naciones Unidas de los Defensores de los Derechos Humanos

Queremos referirnos sobre las normas fundamentales establecidas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos. En particular, los artículos 1

y 2 declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y realizar todos los derechos humanos y libertades fundamentales. El artículo 5 garantiza el derecho a reunirse o congregarse pacíficamente.

Además, en los párrafos 2 y 3 del artículo 12 se estipula que el Estado garantizará la protección de toda persona contra toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos a que se hace referencia en la presente Declaración.

Principios Rectores sobre Las Empresas y los Derechos Humanos

Además, quisiéramos destacar los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, que fueron respaldados unánimemente en 2011 por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución (A/HRC/RES/17/31) tras años de consultas con los gobiernos, la sociedad civil y la comunidad empresarial. Los Principios Rectores se han establecido como norma global autorizada para todos los Estados y empresas para prevenir y abordar las consecuencias negativas relacionadas con las empresas sobre los derechos humanos. Estos Principios Rectores se basan en el reconocimiento de:

- a) "Las obligaciones actuales de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- b) La función de las empresas comerciales como órganos especializados o sociedad que desempeña funciones especializadas, que deben cumplir con todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos.
- c) La necesidad de que los derechos y obligaciones se correspondan con recursos apropiados y eficaces cuando se violen".

La obligación de proteger, respetar y cumplir los derechos humanos, reconocida en el derecho convencional y consuetudinario, entraña el deber del Estado no sólo de abstenerse de violar los derechos humanos, sino de ejercer la debida diligencia para prevenir y proteger a las personas de los abusos cometidos por agentes no estatales (véase, por ejemplo, la observación general n 31 del Comité de Derechos Humanos, párr. 8). De conformidad con estas obligaciones jurídicas, el principio rector 1 reitera el deber del Estado de "protegerse contra los abusos de los derechos humanos en su territorio y/o jurisdicción por parte de terceros, incluidas las empresas comerciales". Además, en el principio rector 3 se reitera que los Estados deben adoptar medidas apropiadas para "prevenir, investigar, sancionar y reparar esos abusos mediante políticas, leyes, reglamentos y sentencias eficaces". Además, esto requiere, entre otras cosas, que un Estado "proporcione a las empresas comerciales una orientación eficaz sobre la forma de respetar los derechos humanos en todas sus operaciones". Por último, de conformidad con el derecho reconocido en el derecho internacional convencional y consuetudinario (véase, por ejemplo, el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en los Principios Rectores se reitera que los Estados

deben velar por que las víctimas tengan acceso a un recurso efectivo en los casos en que se produzcan efectos adversos para los derechos humanos relacionados con las actividades comerciales.

Los Principios Rectores también aclaran que las empresas comerciales tienen la responsabilidad independiente de respetar los derechos humanos. En los principios 11 a 24 y 29 a 31 se ofrece orientación a las empresas comerciales sobre la manera de cumplir su responsabilidad de respetar los derechos humanos y de prever recursos cuando hayan causado o contribuido a efectos adversos. En los Principios Rectores se han identificado dos componentes principales de la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos, que exigen que “las empresas: a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.” (Principio rector 13). En el comentario del principio rector 13 se señala que las empresas comerciales pueden verse afectadas por efectos negativos en los derechos humanos, ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales con otras partes. (...) Se entiende que las "actividades" de las empresas comerciales incluyen tanto acciones como omisiones; y que sus "relaciones comerciales" incluyen las relaciones con los asociados comerciales, las entidades de su cadena de valor y cualquier otra entidad no estatal o estatal directamente vinculada a sus operaciones comerciales, productos o servicios".

Se puede considerar que los Estados han infringido sus obligaciones en materia de derecho internacional de los derechos humanos cuando no adoptan medidas apropiadas para prevenir, investigar y reparar las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes privados. Si bien los Estados generalmente tienen facultades discrecionales para decidir sobre esas medidas, deben considerar toda la gama de medidas preventivas y correctivas permisibles.

En su informe sobre su visita oficial a Ecuador presentado al Consejo de Derechos Humanos en el 2024 (A/HRC/56/61/Add.2), el Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos enfatizó que debe diseñarse un nuevo modelo de desarrollo que dependa menos de la explotación de los recursos naturales. El Relator Especial se reunió con un gran número de personas y grupos que expresaron su preocupación por los impactos negativos de la industria extractiva en todo el país. Le alarmó ser informado que los requisitos de consulta establecidos en el artículo 398 de la Constitución y en la Ley de Minería de 2009 eran sistemáticamente ignorados y que se permitía que los proyectos siguieran adelante a pesar de la contundente oposición de las comunidades locales. También expresó su preocupación por la criminalización de los defensores de derechos humanos y afrodescendientes que se oponían a proyectos extractivos. A pesar de la garantía constitucional del derecho a sus tierras y territorios, los afroecuatorianos se habían quejado de que miles de hectáreas de tierras ancestrales habían sido cedidas a las industrias extractivas.

Los Principios Rectores sobre el Desplazamiento Interno (GPID)

También deseamos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998, que establecen que todas las autoridades deben respetar sus obligaciones en virtud del derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, para prevenir y evitar situaciones que puedan dar lugar a desplazamientos. Antes de tomar cualquier decisión que requiera el desplazamiento de personas, se deben evaluar todas las alternativas viables al desplazamiento, se deben tomar medidas para minimizar el desplazamiento cuando sea inevitable, se debe proporcionar un alojamiento adecuado a las personas desplazadas y los desplazamientos deben llevarse a cabo en condiciones satisfactorias de seguridad, nutrición, salud e higiene (principio 7). El desplazamiento no debe llevarse a cabo de manera que se violen los derechos a la vida, la dignidad, la libertad y la seguridad de las personas afectadas (principio 8). El principio 9 destaca que los Estados tienen una obligación especial con los Pueblos Indígenas, las minorías, los pastores, los campesinos y cualquier otro grupo que dependa o tenga un vínculo especial con la tierra.

Las personas desplazadas internamente deben disfrutar de un nivel de vida adecuado, lo que incluye alojamiento y vivienda básicos, alimentos y agua, y acceso a servicios médicos (principios 18-19). Los derechos de propiedad de las personas desplazadas internamente deben ser respetados, y sus bienes y posesiones deben ser protegidos en todas las circunstancias contra el saqueo, los ataques indiscriminados, la destrucción como forma de castigo colectivo y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales (principio 21). Todas las autoridades implicadas deben no impedir el paso de la ayuda humanitaria a las personas desplazadas internamente, y se debe respetar al personal humanitario y los suministros (principios 25-26). Las personas desplazadas internamente tienen derecho a una solución duradera de su elección, es decir, el retorno seguro, voluntario y digno a sus lugares de origen, el asentamiento en otra parte del país o la integración local (principios 28-30).